

lana sucia por exportaciones de lana peinada, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a las entidades que se mencionan en el párrafo siguiente el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, como reposición de exportaciones de lana peinada previamente realizadas:

«Giralt-Baixeras, S. A.». Buenaventura Muñoz, 29. Barcelona.—23 de octubre de 1965.

José Crespi Casas. Galle Gurrea, 93. Sabadell (Barcelona). 20 de octubre de 1965.

«Lanera del Batán, S. A.». Carretera Candelario. Béjar (Salamanca).—9 de febrero de 1966.

Tendrán derecho a la reposición las exportaciones realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el citado Decreto 972/1964 a partir de las fechas que figuran para cada entidad después de su nombre y dirección.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos exportados de lana peinada podrán importarse con franquicia arancelaria las siguientes cantidades de lana sucia:

Tipo	Calidad	Lana base peinado seco — Kilogramos	Lana base lavado — Kilogramos
<i>Vellón merino</i>			
A	Extra superior .....	109,6	112,0
B	Extra .....	110,8	113,3
C	Buen estilo .....	113,4	116,0
<i>Vientres y trozos</i>			
D	Buen largo .....	117,2	121,6
E	Largo mediano .....	119,1	123,6
F	Corto .....	122,5	130,6
<i>Cruzas</i>			
G	Vellones .....	103,1	107,7
	Piezas y barrigas .....	104,2	107,8

En todo caso el valor de las importaciones no podrá exceder del 86 por 100 del valor de las exportaciones.

3.º Esta concesión se otorga por un periodo de dos años, a partir de las fechas correspondientes a cada entidad anteriormente citadas. El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas previamente será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964, de 9 de abril.

4.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá exigir comprobación documental o de cualquier otra índole de las declaraciones formuladas por el beneficiario, y especialmente los certificados que acrediten el despacho aduanero de sus exportaciones en el país de destino.

5.º Se aplicarán en esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y en su defecto las normas generales sobre régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

6.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 23 de marzo de 1966 por la que se concede a «García Hermanos Sact» el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar por exportaciones de turrónes.*

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «García Hermanos Sact» solicitando el régimen de reposición para la importación de azúcar por exportaciones de turrónes previamente realizadas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «García Hermanos Sact», domiciliada en R. Victoria, 9, Jijona (Alicante), la importación con franquicia arancelaria de azúcar como reposición de las cantidades de este producto utilizadas en la elaboración de turrónes previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de turrónes exportados podrán importarse veinte kilos con ochocientos treinta y cinco gramos de azúcar.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas el 4 por 100 de la materia prima importada, que no devengarán derechos arancelarios. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación derecho alguno por dicho concepto.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 5 de agosto de 1965 hasta la fecha indicada también darán derecho a la reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma decimosegunda de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 28 de marzo de 1966:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,864	60,044
1 Dólar canadiense .....	55,592	55,759
1 Franco francés nuevo .....	12,215	12,251
1 Libra esterlina .....	167,209	167,712
1 Franco suizo .....	13,796	13,837
100 Francos belgas .....	120,232	120,593
1 Marco alemán .....	14,910	14,954
100 Liras italianas .....	9,584	9,612
1 Florín holandés .....	16,509	16,558
1 Corona sueca .....	11,604	11,638
1 Corona danesa .....	8,676	8,702
1 Corona noruega .....	8,368	8,393
1 Marco finlandés .....	18,591	18,646
100 Chelines austriacos .....	231,667	232,364
100 Escudos portugueses .....	208,503	209,130